

autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado.

Dos. En virtud de estos conciertos, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La suma de los créditos objeto de concierto en virtud de este Real Decreto, no podrá superar la cantidad de diez mil millones de pesetas y deberán formalizarse en el plazo de un año a partir de la promulgación de este Real Decreto.

Artículo tercero.—Uno. La concesión de los préstamos quedará condicionada a que las superficies transformadas en regadío o mejoradas se dediquen durante un plazo de tres años a los cultivos que dicte para cada zona el Ministerio de Agricultura.

Dos. Se dará prioridad para la concesión de estos préstamos:

a) A las transformaciones o mejoras de regadío que se realicen en aquellas provincias o zonas más afectadas por el paro agrícola.

b) En las islas Canarias, al establecimiento de sistemas de riego que supongan ahorro de agua.

Artículo cuarto.—El IRYDA podrá auxiliar técnicamente a los solicitantes de los préstamos, especialmente cuando se trate de explotaciones familiares agrarias.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía de los préstamos podrá llegar al setenta por ciento de la inversión a realizar sin que pueda rebasar la cifra de diez millones de pesetas en el caso de préstamos individuales, y de cuarenta millones cuando se trate de Cooperativas, Comunidades de Regantes u otras asociaciones o agrupaciones de agricultores legalmente reconocidas.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, y las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Estos préstamos devengarán un interés que no podrá ser superior al que fijan las disposiciones vigentes para los préstamos agrícolas para inversiones en fincas rústicas agrarias creados por el apartado d) del punto siete de la Orden de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuatro. Para mejorar las condiciones de financiación de los préstamos que se conceden al amparo de los conciertos a celebrar, el IRYDA auxiliará a los beneficiarios a través de las Entidades financieras abonando las tres primeras anualidades de amortización del préstamo, que serán de igual cuantía y no podrán superar cada una de ellas el diez por ciento del importe total del mismo. El beneficiario satisfará a las Entidades concertadas la totalidad de los intereses del préstamo y se hará cargo de la amortización del mismo a partir del cuarto año.

Artículo sexto.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la formalización del préstamo. En aquellas transformaciones que por su peculiaridad se precise un mayor período de ejecución y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse a un máximo de dos años.

Artículo séptimo.—El auxilio a que se hace referencia en el apartado cuarto del artículo quinto se hará efectivo con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para estas obligaciones durante los años mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive.

Artículo octavo.—Los préstamos que las Cajas de Ahorros concedan de acuerdo con las condiciones anteriores podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo.

Artículo noveno.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios los convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxi-

lios, cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

17504 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, por el que se regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros Privados y se refunden el Decreto 2875/1970 y el Real Decreto 467/1977.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 19 de junio de 1978, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 14391, primera columna, línea primera del sumario, donde dice: «Julio», debe decir: «Junio».

Página 14391, segunda columna, línea primera, donde dice: «Pendiente», debe decir: «Pendientes».

Página 14391, segunda columna, artículo segundo, apartado cuatro, línea cinco, después de «títulos» poner una coma.

Página 14392, primera columna, artículo quinto, apartado d), donde dice: «Patrimoninales», debe decir: «Patrimoniales».

17505 *ORDEN de 16 de junio de 1978 por la que se dictan normas provisionales reguladoras de la contabilidad de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Entre otras innovaciones de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, se encuentra la de aplicar el régimen de la contabilidad pública a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos. Asimismo ha establecido que la organización de la contabilidad pública es competencia del Ministro de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

Es obvio que habiéndose encomendado a una Comisión creada por Orden de este Departamento dictada el día 15 de diciembre de 1977 la redacción del anteproyecto de Reglamento de la Ley General Presupuestaria, debe subordinarse la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública a que la aludida Comisión culmine las tareas asignadas a la misma. Sin embargo, los referidos Organismos autónomos han de acomodar sus cuentas y demás documentación justificativa de sus operaciones en el presente año 1978 a la estructura de los Presupuestos y de la Cuenta General del Estado, para que esta última se pueda formar y rendir tal y como determinan los artículos 132.1, c), 133 y 135 de la Ley General Presupuestaria. Por tanto, es ineludible dictar las disposiciones de carácter provisional que establezcan el régimen contable de los expresados Organismos autónomos mientras comienza a regir el Reglamento de la Ley General Presupuestaria y, con él, el Plan General de Contabilidad Pública a que habrán de ajustarse las Corporaciones, los Organismos y las demás Entidades insertas en el sector público con sus respectivas características y peculiaridades.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 124 de la Ley General Presupuestaria, vengo en disponer:

1. *Ámbito de aplicación.*

1.1. Las disposiciones de la presente Orden se dictan con carácter provisional y son de aplicación a los Organismos autónomos del Estado que hayan sido clasificados por el Minis-